

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PLATO - MAGDALENA  
RAD: 2021-00062.01

Plato, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO  
FUNDACION DE LA MUJER CONTRA GUILLERMO ARRIETA Y OTRO**

**ASUNTO**

Se pronuncia este Despacho Judicial acerca del conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Ariguani y Nueva Granada, Magdalena.

**ANTECEDENTES**

La SOCIEDAD FUNDACION DE LA MUJER S.A a través de apoderado presentó demanda ejecutiva singular contra el señor GUILLERMO ARRIETA y la señora MARTHA CASTILLA TORRES, con basamento en título valor pagaré.

La demanda fue presentada ante el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Ariguani, Magdalena quien por providencia del 7 de mayo del hogaño y ordenó remitir la presente demanda al Juzgado Municipal de Nueva Granada, Magdalena, al establecer que aquel es el competente en atención al lugar del domicilio de los demandados y olvidando lo que dice el título valor, respecto al lugar del cumplimiento de la obligación.

Recibido la actuación por parte de la Juez Municipal de San Ariguani, Magdalena, trabó el conflicto de competencia, manifestando que el competente para tramitar el asunto debe ser el Juez de Ariguani, bajo el entendido que el actor escogió el domicilio contractual como fuero de competencia.

Por lo anterior, se procederá a decidir de acuerdo a lo siguiente:

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo preceptuado por el inciso primero artículo 139 de nuestro Estatuto Procesal Civil, "Siempre

*que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará la actuación. Estas decisiones serán inapelables."*

En el caso de autos, por tratarse de dos Juzgados que ostentan igual categoría y pertenecen al circuito de Plato, Magdalena, el conocimiento para dirimir el conflicto corresponde a este operador judicial como superior funcional en los términos del inciso primero de la norma comentada.

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 de la norma adjetiva civil, "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante".

A su vez, el numeral 3° de la referida disposición preceptúa: "en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado, si son varios en la vecindad de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Como el caso sub-judice, versa sobre el cobro de un pagaré, suscrito por el demandado, por lo que es ostensible que concurren los fueros señalados a efectos de fijar el juez competente para conocer del asunto, de manera que la reclamante estaba legalmente facultada para presentar su libelo ante cualquiera de los jueces mencionados en los citados numerales 1° y 3° del artículo 28 del estatuto adjetivo.

A ese respecto, se advierte que, en la demanda, en el acápite atinente a la competencia se indicó que se fijaba en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación, de lo que se desprende que el accionante optó de manera exclusiva por uno de los factores, el contractual.

Así que, si el demandante escogió la referida Ariguani, Magdalena para presentar su demanda, no había ninguna razón para que el juez que inicialmente conoció de la controversia se declarara incompetente, pues es claro, que independientemente de la mención de ambas opciones, escogió la del fuero contractual, por lo que no es posible acudir, a otro funcionario judicial diferente, como quiera que fue ese por el que realmente optó.

Por tales razones, se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani, Magdalena, de lo cual se dará aviso al funcionario que suscitó el conflicto de competencia y a las partes.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Dirimir el conflicto de competencia de la referencia, determinando que le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani, Magdalena conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** remitir el expediente a la agencia judicial señalada, para lo de su cargo.

**TERCERO.-** Comuníquese lo aquí resuelto a los Juzgado juzgados en conflicto.

**Notifíquese y Cúmplase**



**JORGE ESCORCIA SUBIROZ**  
**JUEZ**